

**SUMILLA:** [CASACIÓN EXCEPCIONAL INADMISIBLE] En el recurso de casación se formularon hipótesis e interrogantes sin asidero fáctico o jurídico. Por lo tanto, tres son los tópicos que sustentan su rechazo: En primer lugar, no indicó qué doctrina jurisprudencial plantea. En segundo lugar, no justificó argumentalmente su excepcionalidad y necesidad para la judicatura nacional. Y en tercer lugar, no precisó con exactitud o claridad, la forma en que se habría vulnerado el derecho de defensa. Contrariamente a ello, ha glosado aspectos que no poseen relación alguna con un verdadero interés casacional. Cabe recordar que el recurso de casación, es un medio extraordinario de impugnación, y no constituye una tercera instancia de apelación. Por lo tanto, en observancia del principio de legalidad procesal, el recurso de casación interpuesto por el investigado RENZO PEDRO VILCA SÁNCHEZ, es desestimado.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.-

**AUTOS y VISTOS;** el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado RENZO PEDRO VILCA SÁNCHEZ, contra la resolución de vista de fojas cincuenta y siete, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la resolución de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, que declaró infundada la oposición formulada por la defensa técnica del investigado, y aprobó la incoación del proceso inmediato contra el procesado RENZO PEDRO VILCA SÁNCHEZ, como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.E.V.M. Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

## CONSIDERANDO

### §. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

**PRIMERO:** El encausado RENZO PEDRO VILCA SÁNCHEZ, en su recurso de casación de fojas setenta y uno, ampliado a fojas noventa y tres, invocó las causales previstas en el artículo 429°, numerales 1) y 3), del Código Procesal Penal. Alegó que se vulneró su derecho de defensa, incumpléndose la doctrina establecida en el Acuerdo Plenario número 2 – 2016/CIJ – 116, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Afirmó que el procesamiento de los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, por la vía del proceso inmediato, exige la verificación de una causa probable, conforme a la interpretación sistemática del numeral 1), literal “c”, y numeral 4), del artículo 446° del citado código adjetivo. Puntualizó que la ausencia de la fase de diligencias preliminares genera la imposibilidad de acogerse al principio de oportunidad o a la terminación anticipada, a efectos de contar con un plazo mayor para pagar la reparación civil; así como, que no se

recabe la declaración indagatoria respectiva, para establecer si posee o no capacidad económica. Finalmente, solicitó desarrollo jurisprudencial, respecto a la procedencia del proceso inmediato conforme a la legislación procesal penal, y acerca de cuáles serían las diligencias mínimas que deben actuarse durante la investigación fiscal, para garantizar el derecho de contradicción, en los casos que exista declaración del imputado.

#### **§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-**

**SEGUNDO:** Conforme al artículo 430°, numeral 6), del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación de fojas cuatrocientos dos, está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

**TERCERO:** Los alcances jurídicos de las causales invocadas, provienen de la definición normativa prevista en el artículo 429°, numerales 1) y 3), del Código Procesal Penal. Dichas causales señalan:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
3. Si la sentencia o auto, importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

**CUARTO:** Habiéndose interpuesto recurso de casación excepcional; es pertinente señalar que el artículo 427°, numeral 4), del Código Procesal Penal, habilita la admisión de dicho recurso cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Razón por la cual, en observancia del principio de legalidad procesal, la casación por dicho motivo sólo estará justificada cuando se oriente a la unificación de interpretaciones contradictorias, en las sentencias dictadas por diversos órganos jurisdiccionales o, cuando sea necesario dar una interpretación a una nueva norma o a una escasamente invocada; pero de relevancia jurídica especial y, además, más allá del interés del recurrente, se advierta la necesidad de una interpretación correcta de determinadas normas sustantivas o procesales [1].

**QUINTO:** En atención a lo expuesto, y revisadas las alegaciones planteadas por el procesado RENZO PEDRO VILCA SÁNCHEZ, se advierte que las razones que sostiene para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, no son de recibo para este Tribunal Supremo. La admisión de este tipo de casación, no sólo depende de la invocación de alguna de las causales establecidas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, sino, fundamentalmente, de la consignación adicional y puntual

---

[1] HERRERA GUERRERO, MERCEDES. Los Recursos en el Proceso Penal. Instituto Pacífico. Lima 2017, p. 89.

de razones que la justifiquen, según lo dispuesto en el artículo 430°, numeral 3), del referido código adjetivo. Este último presupuesto objetivo, no se verificó en el presente caso, pues en el recurso de casación se formularon hipótesis e interrogantes sin asidero fáctico o jurídico.

**SEXTO:** En ese contexto, tres son los tópicos que sustentan el rechazo del recurso de casación materia de calificación: En primer lugar, no indicó qué doctrina jurisprudencial plantea. En segundo lugar, no justificó argumentalmente su excepcionalidad y necesidad para la judicatura nacional. Y en tercer lugar, no precisó con exactitud o claridad, la forma en que se habría vulnerado el derecho de defensa. Contrariamente a ello, ha glosado aspectos que no poseen relación alguna con un verdadero interés casacional. Cabe recordar que el recurso de casación, es un medio extraordinario de impugnación, y no constituye una tercera instancia de apelación. Por lo tanto, en observancia del principio de legalidad procesal, el recurso de casación interpuesto por el investigado RENZO PEDRO VILCA SÁNCHEZ, es desestimado.

**SÉTIMO:** Sin perjuicio de lo acotado, es pertinente indicar que de la resolución de vista de fojas cincuenta y siete, emerge que el encausado Renzo Pedro Vilca Sánchez fue notificado con el requerimiento de incoación de proceso inmediato; sin embargo, él mismo no se apersonó para designar abogado defensor, y por ende, no ejerció su derecho de defensa. El Tribunal Superior, en atención a lo dispuesto en el artículo 152°, numeral 1), literal “b”, del Código Procesal Penal, convalidó la situación descrita. De este modo, se confirmó la resolución apelada de fojas cuarenta y dos. Se advierte que, en los fundamentos del recurso de casación analizado, no converge cuestionamiento o refutación a esta situación fáctica. No se vulneró el derecho de defensa y la garantía procesal de contradicción. La actitud pasiva del impugnante, no es atribuible al órgano jurisdiccional y, por ende, no rescinde el proceso inmediato.

#### **§. COSTAS PROCESALES.-**

**OCTAVO:** El artículo 504°, párrafo 2), del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497°, párrafo 2), del citado Código Adjetivo. Le corresponde al impugnante RENZO PEDRO VILCA SÁNCHEZ asumir tal obligación procesal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **I] INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado RENZO PEDRO VILCA SÁNCHEZ, contra la resolución de vista de fojas cincuenta y siete, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la resolución de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, que declaró

infundada la oposición formulada por la defensa técnica del investigado, y aprobó la incoación del proceso inmediato contra el procesado RENZO PEDRO VILCA SÁNCHEZ, como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.E.V.M.; **II] CONDENARON** al procesado RENZO PEDRO VILCA SÁNCHEZ, al pago de las costas procesales respectivas, que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente; **III] DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. *Hágase saber y archívese.* -

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

HP/ecb.